



**ENCUESTA A GRUPOS PARTICIPATIVOS FOCALES**  
**VALORACION GENERAL DE LOS ESPACIOS URBANOS EN LA**  
**CIUDAD**

1.- Cree usted que en la ciudad existe una buena distribución de espacios urbanos públicos, ya sean plazas, parques, espacios de descanso,etc.

SI(.....)

NO(.....)

2.- Qué problemas encuentra en los espacios publicos?.Marca con una X.

- Deterioro(mal estado del mobiliario) ..... (.....)
- Mantenimiento de la Iluminación..... (.....)
- Mantenimiento de la vegetación..... (.....)
- Actividad delictiva en el lugar..... (.....)
- Falta de mobiliario..... (.....)
- Falta de actividades en el lugar o zonas aledañas..... (.....)

3.- ¿Usted cree que cada barrio debería destinar un porcentaje de su extensión en áreas verdes y recreativas?

SI ES NECESARIO(....)

NO ES NECESARIO(.....)

4.- Cuan importante son los espacios públicos como....  
(1 no es necesario para nada 2 no es prioridad 3 no lo se 4 si es necesario 5 es indispensable)marque co una X.

ACTIVIDAD	1	2	3	4	5
Areas recreativas					
Areas pasivas					
Areas comerciales					
Areas expositivas					
Areas culturales					



## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**

### **Capítulo tercero: Autonomía regional**

Anexo 2

#### **Artículo 280.**

- I. Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.
- II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones.

#### **Artículo 302.**

- I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:
  1. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígena.

## **LEY DE MUNICIPALIDADES 2028**

Anexo 3

**DE 28 DE OCTUBRE DE 1999**

### **CAPÍTULO VI - PLANIFICACIÓN**

#### **Artículo 77° (Planificación Municipal)**

Los Gobiernos Municipales establecerán procesos integrales de planificación, tomando en cuenta los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la presente Ley y en cumplimiento de las normas y sistemas departamentales y nacionales.

#### **Artículo 78° (Plan de Desarrollo Municipal)**

#### **Artículo 79° (Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial)**

El Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial comprenderá el área urbana y rural del Municipio y establecerá, al menos, lo siguiente:



1. La formulación de los esquemas del Ordenamiento Territorial y Urbano a corto, mediano y largo plazo;
2. La asignación de usos del suelo;
3. La determinación de patrones de asentamiento, normas de edificación, urbanización y fraccionamiento;
4. Los mecanismos y modalidades de planificación estratégica que viabilicen su ejecución;
5. La determinación de los planes, programas y proyectos así como la programación de inversiones;
6. La delimitación de las áreas urbanas que cuenten con los servicios básicos de energía eléctrica, saneamiento básico, educación y salud; y
7. Las áreas de gobierno, grandes centros comerciales, áreas de uso militar, industrial, de servicio de agua, alcantarillado, energía eléctrica, cementerios, depósitos de residuos, desechos y otros servicios colectivos deben usar del subsuelo y contar obligatoriamente con una red de distribución de servicios de mayor capacidad, con los medios de eliminar o disminuir los riesgos de contaminación ambiental e insalubridad y mantener condiciones de vida vegetal y animal constantes y autorreguladas.

**LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR - LEY No. 1551**

**DEL 20 DE ABRIL DE 1993**

Anexo 4

**CAPITULO I**

**DEL ALCANCE DE LA PARTICIPACION POPULAR**

**ARTICULO 1º. (Objetos).**- reconoce, promueve y consolida el proceso de participación popular articulando a las comunidades indígenas, campesinas y urbanas, en la vida jurídica, política y económica del país.

Procura mejorar la calidad de vida de la mujer y el hombre boliviano, con una más justa distribución y mejor administración de los recursos públicos. Fortalece los





instrumentos políticos y económicos necesarios para perfeccionar la democracia representativa, facilitando la participación ciudadana y garantizando la igualdad de oportunidades en los niveles de representación a mujeres y hombres.

## **CAPITULO II**

### **CORPORACIONES REGIONALES DE DESARROLLO**

ARTICULO 30°. (Corporaciones Regionales de Desarrollo).-

a) La planificación de carácter regional, subregional y micro-regional en coordinación con los Gobiernos Municipales del Departamento y el Ministerio de desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

representativa, facilitando la participación ciudadana y garantizando la igualdad de oportunidades en los niveles de representación a mujeres y hombres.

## **CAPITULO II**

### **CORPORACIONES REGIONALES DE DESARROLLO**

ARTICULO 30°. (Corporaciones Regionales de Desarrollo).-

a) La planificación de carácter regional, subregional y micro-regional en coordinación con los Gobiernos Municipales del Departamento y el Ministerio de desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

## **ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

### **VICEMINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO**

Anexo 5

## **TITULO PRIMERO**

### **Objeto, Disposiciones Generales**

#### **Capítulo I: Objeto**



**Artículo 1º. (Objeto de la Ley)** Por razones de interés social, la presente ley de aplicación en todo el territorio nacional tiene por objeto:

- a) la regulación de las condiciones de ocupación del hábitat urbano;
- b) lineamientos mínimos para el ordenamiento urbano;
- c) la definición de la función social de la propiedad urbana y establecer sus mecanismos de aplicación;
- d) la regulación del acceso al suelo urbano;
- e) las normas de regulación y los mecanismos integrales (catastro urbano y delimitación de áreas urbanas) para la Regularización del Derecho Propietario Urbano;
- f) procesos excepcionales, extraordinarios y temporales de regularización, titulación individual y Registro en Derechos Reales;
- g) instituir los procedimientos de regularización individual y colectiva de derecho propietario.

## **Capítulo II : Disposiciones Generales**

### **TITULO TERCERO**

#### **Regulación de la Propiedad Urbana**

**Artículo 19º.** (Normas para el uso de suelo urbano)

De las Condiciones de acceso al Suelo

### **TÍTULO QUINTO**

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

- **CAPITULO I - AREAS DE RIESGO, PROHIBICIONES**
- **CAPITULO III - Regularización de las Construcciones**

### **TITULO QUINTO**

#### **Disposiciones Complementarias**

**Artículo 65º.** (Plan de ordenamiento urbano básico)

**DECRETO SUPREMO N° 24447**

Anexo 6

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS ÁREAS URBANAS**

**Artículo 28° (Condiciones)** Para reconocer la categoría de Área Urbana, es necesaria la existencia de alguna de las siguientes condiciones:

1. Contar con una población igual o mayor a 2.000 habitantes.
2. Contar con los servicios básicos de energía eléctrica, saneamiento básico, educación y salud, aunque la población sea menor a 2.000 habitantes.

**Artículo 29° (Objetivos)** Las áreas Urbanas propenderán a lograr asentamientos de población regidos por usos del suelo, donde concurren el uso residencial, de recreación y las actividades de producción secundarias y terciarias; además, favorecerán la constitución de una estructura vial en trama continua, redes de servicios y equipamiento

**LINEAMIENTOS DE POLÍTICAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
EN BOLIVIA**

Anexo 7

**Diciembre – 2001**

**Capítulo III**

**3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LA  
OCUPACIÓN DEL TERRITORIO**

- a) Mitigar y eventualmente revertir la migración de los pobladores del campo hacia las ciudades, para contrarrestar el creciente incremento de la pobreza y la marginalidad en los centros poblados.
- c) Fomentar el desarrollo de los municipios rurales,
  - 1) Identificar los procesos actuales de ocupación del territorio, caracterizando el territorio según sus grados de estructuración funcional y regionalización, para



en base a ello orientar el diseño e implementación de políticas de ocupación, que estimulen una distribución más equitativa de la población y los servicios e infraestructura que ofertan.

## LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉS IBÁÑEZ”

Anexo 8

Ley de 19 de julio de 2010

### CAPÍTULO III

#### ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS

##### Artículo 94. (ORDENAMIENTO TERRITORIAL).

- I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 33, del Parágrafo II, Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
  1. Diseñar la política nacional de planificación y el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, estableciendo normas técnicas de cumplimiento obligatorio de acuerdo a los objetivos y metas del Plan General de Desarrollo. Estas políticas deberán establecer las *directrices para: la elaboración de planes de ordenamiento territorial y planes de uso del suelo departamentales, municipales y de las autonomías indígena originaria campesinas*; y las reglas que faciliten la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, así como entre estos últimos.
  2. Establecer los criterios técnicos, términos y procedimientos para la conformación de regiones como espacios de planificación y gestión.
  
- IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4 del Parágrafo I, Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena



originario campesinos autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos de la entidad territorial indígena originario campesina, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal.
2. Planificar y regular la ocupación territorial en su jurisdicción, elaborando y ejecutando planes y proyectos de redistribución poblacional en el ámbito de su jurisdicción, conforme a sus prácticas culturales.

## CAPÍTULO IV

### PLANIFICACIÓN

Anexo 9

**Artículo 130. (SISTEMA DE PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO).**

**Artículo 131. (PLANIFICACIÓN INTEGRAL Y TERRITORIAL).**

- II. En este marco, la planificación territorial del desarrollo es la planificación integral para el vivir bien bajo la responsabilidad y conducción de los gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, en coordinación con el nivel central del Estado y en articulación con la planificación sectorial.

## PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

### 4.2. DESCENTRALIZACIÓN

Anexo 10

**Política 2: Gestión Territorial y Gobernabilidad**

**Política 3: Desarrollo Regional y Local**

En el marco de la Política Nacional de Descentralización, impulsemos el desarrollo regional y local con procesos que al mismo tiempo permitan reducir las desigualdades regionales, municipales y comunitarias, y mejorar la calidad de vida de la comunidad (vivir bien).

## PLAN DEPARTAMENTAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL TARIJA

### 7. TERRITORIO URBANO: ORDENAMIENTO URBANO

Anexo 11

#### 7.3 Acciones

Los centros terciarios terciarios del Municipio de Entre Rios, tales pueden ser nombrados como el centro poblado de Entre Ríos, Naranjos y El Pajonal entre los más grandes por su población existente requieren iniciar le proceso de planificación urbana con el desarrollo de lineamientos urbanos diseccionados al crecimiento de su mancha urbana, la provisión de servicios sociales y básicos y la conservación de su carácter histórico cultural ligado fuertemente a su entorno rural. En el largo plazo, estos centros se constituirán áreas conurbanas de la ciudad de Tarija.

### LEY N° 264 LEY DE 31 DE JULIO DE 2012

Anexo 12

## LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA “PARA UNA VIDA SEGURA”

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto garantizar la seguridad ciudadana, promoviendo la paz y la tranquilidad social en el ámbito público y privado, procurando una mejor calidad de vida con el propósito de alcanzar el Vivir Bien a través del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”, en coordinación con los diferentes niveles de Estado.

**2. (FINES).** La presente Ley tiene por fines:

1. Promover la paz y la tranquilidad social en el ámbito público y privado.
2. Prevenir la inseguridad ciudadana.
3. Mantener y restablecer la seguridad ciudadana.



4. Estructurar, articular e implementar de manera efectiva el Sistema de Seguridad Ciudadana a través del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y los planes de seguridad ciudadana departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

**3. (PRIORIDAD NACIONAL).** I. La seguridad ciudadana es un bien común esencial de prioridad nacional para el desarrollo del libre ejercicio de los derechos y garantías individuales y colectivas, de todos los estantes y habitantes del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y una condición fundamental para la convivencia pacífica y el desarrollo de la sociedad boliviana.

II. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia declara como prioridad nacional el financiamiento y la ejecución de los Planes de Seguridad Ciudadana Nacional, Departamental, Municipal e Indígena Originario Campesino.

**4. (PRINCIPIOS).** Los principios que rigen la presente Ley son:

1. Responsabilidad. En el ámbito de sus competencias el nivel nacional, las entidades territoriales autónomas y la sociedad civil organizada comparten responsabilidad en el cumplimiento de la presente Ley.

2. Solidaridad. El nivel nacional y las entidades territoriales autónomas en el ejercicio de sus competencias, cooperarán y coordinarán entre sí, para garantizar la seguridad ciudadana.

3. Compromiso. Actitud proactiva y responsable de los actores involucrados en el logro de los objetivos, fines y metas en seguridad ciudadana de manera que cada uno de éstos aporten su máxima capacidad con un sentido de pertenencia.

4. Transparencia. El ejercicio de la función pública de las servidoras y los servidores públicos se regirán por la honestidad y ética en la gestión de la seguridad ciudadana, éstos administrarán los recursos del Estado sujetos a la rendición de cuentas y a la publicidad de la gestión. La información en materia de seguridad ciudadana será veraz, oportuna, accesible comprensible y confiable.





La información relativa a la seguridad ciudadana deberá estar a disposición de la población. Todos los recursos administrados por el nivel nacional y de las entidades territoriales autónomas destinados a la seguridad ciudadana estarán sujetos a rendición pública de cuentas.

5. Priorización de la Víctima. Toda víctima de inseguridad ciudadana deberá ser tratada con dignidad y en forma prioritaria en todos los actos de investigación.

6. Celeridad. A sólo requerimiento de la víctima, la información con la que cuente cualquier entidad pública o privada y que esté relacionada con un hecho de inseguridad ciudadana deberá ser de acceso inmediato y sin mayor trámite, de acuerdo a la legislación vigente.

7. Respeto a los Derechos Humanos. La seguridad ciudadana se constituye en el pilar central del desarrollo de los Derechos Humanos.

8. Equidad de Género y Generacional. Las políticas, planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana deberán contemplar el enfoque de género y generacional y las necesidades específicas de protección de mujeres, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.

9. Interculturalidad. Entendida como la interacción de las culturas, que se constituye en instrumento para la cohesión y convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones para la construcción de relaciones de igualdad y equidad de manera respetuosa.

10. Igualdad. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva, adoptando medidas de acción afirmativa y/o diferenciada que valore la diversidad con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce de derechos, libertades y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, leyes nacionales y normativa internacional de Derechos Humanos.



11. Oportunidad. La información se obtiene, analiza y reporta de forma oportuna ante la autoridad competente, de manera que toda conducta conflictiva, violenta o delictiva pueda ser prevenida, controlada o sancionada cuando corresponda.

12. Sostenibilidad. El nivel nacional del Estado y las entidades territoriales autónomas deberán proveer los recursos y medios necesarios, en el marco de sus responsabilidades para el desarrollo e implementación integral de la política pública en seguridad ciudadana, garantizando su sostenibilidad financiera e institucional en el largo plazo.

13. Vivir Bien. La convivencia segura y pacífica entre ciudadanos y ciudadanas es una parte integral para Vivir Bien en comunidad.

14. Lealtad Institucional. La administración pública en sus relaciones interinstitucionales coordinarán y cooperarán para el desarrollo y bienestar de la población, en el marco de la eficiencia, eficacia y el servicio a las ciudadanas y ciudadanos.

## TÍTULO V

Anexo 13

### FINANCIAMIENTO

#### CAPÍTULO I

**RECURSOS 38. (PRESUPUESTO).** I. La elaboración y la ejecución de políticas públicas, planes, programas, proyectos y estrategias de seguridad ciudadana y el establecimiento y funcionamiento de la institucionalidad de la seguridad ciudadana, se sujetarán al siguiente financiamiento:

1. Los recursos inscritos en el presupuesto del Ministerio de Gobierno, destinados a la seguridad ciudadana.
2. Las entidades territoriales autónomas departamentales, asignarán como mínimo el diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de la coparticipación y nivelación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, previa deducción del treinta por ciento (30%) destinado a la Renta Dignidad.

3. Las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originario campesinas, asignarán recursos de acuerdo a su población registrada en el último Censo Nacional de Población y Vivienda, conforme a lo siguiente: a. Con cantidad poblacional menor o igual a 50.000 habitantes, como mínimo un cinco por ciento (5%) de los recursos provenientes de la coparticipación y nivelación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, previa deducción del treinta por ciento (30%) destinado a la Renta Dignidad. b. Con cantidad poblacional mayor a 50.000 habitantes, desde un diez por ciento (10%) de recursos provenientes de la coparticipación y nivelación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos previa deducción del treinta por ciento (30%) destinado a la Renta Dignidad.

4. Los créditos y donaciones nacionales o internacionales.

5. Otros recursos.

I. Los recursos económicos descritos en los numerales 2 y 3 del Parágrafo I del presente Artículo, serán únicamente invertidos o utilizados en el ámbito territorial departamental y municipal, respectivamente.

II. Los bienes inmuebles, muebles, equipamiento y tecnología preventiva pública, adquiridos con los recursos económicos asignados en los presupuestos departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos a seguridad ciudadana, serán utilizados únicamente por la Policía Boliviana para seguridad ciudadana y administrados por el Ministerio de Gobierno en coordinación con la Policía Boliviana.

III. No se contemplarán como parte de la ejecución del porcentaje asignado a seguridad ciudadana, el alumbrado público, recuperación de áreas verdes u otros.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA  
ÚNICA.**

Anexo 14

Queda abrogada la Ley N° 2494 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana de 04 de agosto de 2003 y quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA. Se modifican los Artículos 180 y 261 del Código Penal, con el siguiente texto:

### **“Artículo 180. (EVASIÓN).**

- I. El que se evadiere, hallándose legalmente detenido o condenado, será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años.
- II. Si el hecho se perpetrare empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, la sanción será de reclusión de cinco (5) a ocho (8) años.”

### **“Artículo 261. (HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES Y GRAVÍSIMAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO).**

- I. El que resultare culpable de la muerte o producción de lesiones graves o gravísimas de una o más personas ocasionadas con un medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno (1) a tres (3) años. Si el hecho se produjera estando el autor bajo la dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena será de reclusión de cinco (5) a ocho (8) años y se impondrá al autor del hecho, inhabilitación para conducir de forma definitiva.
- II. En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista.
- III. Si la muerte o lesiones graves o gravísimas se produjeran como consecuencia de una grave inobservancia de la Ley, el Código y el Reglamento de Tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, éste será sancionado con reclusión de uno (1) a dos (2) años.”

SEGUNDA. Inclúyase en el Código de Procedimiento Penal Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999 los siguientes artículos:

“Artículo 247. (CAUSALES DE REVOCACIÓN). Las medidas sustitutivas a la detención preventiva podrán ser revocadas por las siguientes causales:

1. Cuando el imputado incumpla cualesquiera de las obligaciones impuestas;
2. Cuando se compruebe que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad;
3. Cuando se inicie en contra del imputado un nuevo proceso penal por la comisión de otro delito. La revocación dará lugar a la detención preventiva en los casos en que esta medida cautelar sea procedente.”

“Artículo 251. (APELACIÓN). La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable, en el efecto no suspensivo, en el término de setenta y dos (72) horas. Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante el Tribunal Departamental de Justicia, en el término de veinticuatro (24) horas. El Tribunal de Apelación resolverá, sin más trámite y en audiencia dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior.” “Artículo 235 bis. (PELIGRO DE REINCIDENCIA). También se podrán aplicar medidas cautelares incluida la detención preventiva, cuando el imputado haya sido condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada si no hubieran transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco (5) años.”

**TERCERA.** La Dirección General de Migración, dependiente del Ministerio de Gobierno, en coordinación con la Unidad Policial de Apoyo al Control Migratorio (UPACOM), el Ministerio Público y la Policía Internacional (INTERPOL – BOLIVIA), de manera permanente realizarán operativos de control migratorio.

**CUARTA.** Las entidades territoriales autónomas departamentales, coordinarán con la Policía Boliviana, el control de registro de hoteles, moteles, alojamientos, hostales y residenciales, con el objetivo de coadyuvar a la seguridad ciudadana.

**DECRETO SUPREMO 1436 (BOLIVIA)**

Anexo 15

## CAPÍTULO I

### CONSIDERACIONES GENERALES

**Artículo 1.-** (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”, estableciendo mecanismos y procedimientos para su implementación.

**Artículo 2.-** (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Decreto Supremo tiene como ámbito de aplicación todo el territorio nacional y será de cumplimiento obligatorio en todas las instituciones públicas y privadas.

**Artículo 3.-** (CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES). El Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y las Entidades Territoriales Autónomas podrán suscribir convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades de seguridad ciudadana, sin que implique transferencia de recursos públicos a privados.

**Artículo 4.-** (DEFINICIONES). Para efectos del presente Decreto Supremo, en materia de Seguridad Ciudadana, se entiende por:

- a. Centro Automático de Despacho Integral – CADI.-** Es un sistema de atención de emergencias a nivel nacional dependiente de las Unidades Policiales de Tecnología Preventiva e Investigativa, al cual la ciudadanía puede solicitar intervención policial y atención de emergencias, mediante sistemas telefónicos y de telecomunicaciones.
- b. Centros de Esparcimiento Privado.-** Son espacios de propiedad privada y acceso público que prestan diferentes servicios para la población que tienen o no fines lucrativos.
- c. Centros de Esparcimiento Público.-** Son espacios de acceso libre y público donde la población puede desarrollar actividades de recreación, tránsito, deporte y ocio.

**d. Empresas Privadas de Vigilancia.-** Son aquellas entidades privadas autorizadas, con y sin fines de lucro, que prestan servicios de vigilancia, seguridad privada, transporte y custodia.

**e. Equipamiento.-** Es el material logístico que contribuye al desarrollo de las actividades policiales para el logro de los objetivos del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, constituido por medios de transporte, mobiliario, tecnologías de información y comunicación, vituallas, materiales de escritorio, repuestos, enseres y otros.

**f. Estación Policial Integral.-** Es la infraestructura zonificada que cuenta con organismos técnicos operativos multidisciplinarios e integrales policiales, desconcentrados de los Comandos Departamentales de la Policía Boliviana, así como otras entidades no policiales cuyas funciones se encuentran vinculadas a Seguridad Ciudadana.

**g. Etiqueta de Auto Identificación – TAG.-** Es una etiqueta que se constituye en documento público de Auto-identificación del Sistema de Identificación por Radiofrecuencia que estará colocada en todo vehículo automotor compuesto por un circuito integrado (chip) y una antena pasiv.

**h. Información Geo-referenciada del Delito y la Violencia.-** Es la información obtenida a través de la cartografía geoespacial y el mapeo contravencional, delictual y otros que constituyen un factor de riesgo para la seguridad ciudadan.

**i. Módulo Fronterizo.-** Infraestructura Policial que se encuentra situada en un área de frontera, implementada y equipada en base a requerimientos técnicos y necesidades de seguridad.

**j. Módulo Policial.-** Unidad Técnica Operativa Policial, desconcentrada, zonificada, dependiente orgánica y disciplinariamente del Comandante de una Estación Policial Integral a través de la o el Jefe de Módulo, que cuenta con personal policial y presta servicios en seguridad ciudadana a la población dentro de un área territorial determinada.

**k. Puesto de Control.-** Puesto Policial, fijo o móvil, que tiene como función desarrollar acciones policiales de seguridad ciudadana.

**l. Servicios Básicos.-** Son los servicios de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

**m. Sistema de Monitoreo Electrónico.-** Es el sistema de monitoreo estatal de vigilancia electromagnética y control integrado, a cargo de la Policía Boliviana, que está compuesto por centros de monitoreo, cámaras de vigilancia y otras comunicaciones.

**n. Tecnología de Identificación por Radiofrecuencia.-** Es un Sistema de Identificación de objetos a distancia mediante el uso de ondas electromagnéticas.

**o. Surtidor Policial.-** Centro de abastecimiento de carburantes y combustibles al interior de la Policía Boliviana a sus unidades motorizadas, que no implica comercialización.

**Artículo 5.- (CONTROL SOCIAL).** La sociedad civil organizada ejercerá el control social, a través de mecanismos y medios de seguimiento y participación activa en los procesos, acciones y resultados que desarrollan las instituciones comprendidas en el presente Decreto Supremo para el logro de los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

## CAPÍTULO IV

Anexo 16

### DESCONCENTRACION DE SERVICIOS POLICIALES

**Artículo 13.- (PLANIFICACIÓN PARA LA DESCONCENTRACIÓN DE SERVICIOS POLICIALES).** La desconcentración de los servicios policiales debe responder a una distribución proporcional del territorio nacional, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes lineamientos de planificación:

a. Diagnóstico Socio-demográfico.- Análisis y estudio que da como resultado datos y conclusiones sobre la población objetivo para la cual se quiere desconcentrar los servicios, obteniendo un perfil que señale las características actuales de la población.

b. Diagnóstico Situacional Institucional.- Tiene como objetivo examinar el contexto y momento en que se encuentran los servicios policiales en la zona en la cual se quiere implementar la Estación Policial Integral, valorados por su incidencia y

repercusión, considerando factores internos y externos a la institución policial. Debe contener la identificación del número y características de todas las instituciones públicas y privadas, así como lugares de concentración de personas, susceptibles de convertirse en factores de riesgo.

c. Geo-referenciación del Delito.- Es una representación gráfica y métrica de la actividad delincriminal en la porción de territorio en la cual se pretende implementar la Estación Policial Integral, basado en estudios geo-referenciales; d. Línea de Base.- Permite establecer la situación inicial, como punto de comparación para evaluar el logro de los objetivos, corroborar los datos obtenidos en el diagnóstico e historial de inseguridad.

**Artículo 14.-** (FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES POLICIALES INTEGRALES). I. Las Estaciones Policiales Integrales podrán estar conformadas por:

**1. Unidades Policiales:** a. Servicios de Patrullaje; b. Unidad de Protección a la Familia; c. Comisaría de Contravención Policial y Conciliación Ciudadana; d. Unidades especializadas de investigación.

**2. Entidades no policiales:** a. Juzgados Contravencionales; b. Ministerio Público con Fiscal y Médico Forense; c. Oficina de Defensoría de la niñez y adolescencia; d. Servicios Legales Integrales de Atención y Protección a la Familia. II. Las instituciones cuyas dependencias funcionen en las Estaciones Policiales Integrales, asignarán personal y medios necesarios para su funcionamiento y coordinarán la implementación de planes, programas y proyectos en seguridad ciudadana de manera conjunta. III. El Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y las Entidades Territoriales Autónomas consensuarán la implementación progresiva de las Estaciones Policiales Integrales en base a estudios técnicos definidos en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y el presente Decreto Supremo, estableciendo el número y ubicación de las mismas. IV. Las Estaciones Policiales Integrales podrán implementar Casas de Justicia de forma progresiva y en el marco de los servicios que

éstas prestan, previa coordinación entre el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Justicia.

## CAPÍTULO V

Anexo 17

### POLICÍA COMUNITARIA

#### **Artículo 16.-** (POLICÍA COMUNITARIA).

I. El Comando General de la Policía Boliviana diseñará y ejecutará, a través de los Comandos Departamentales, planes, programas y proyectos para la implementación y gestión del modelo de Policía Comunitaria en todo el territorio del Estado.

II. El Ministerio de Gobierno, las Entidades Territoriales Autónomas, la Policía Boliviana y las demás entidades públicas vinculadas al Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, destinarán los recursos necesarios para garantizar la implementación y sostenibilidad del modelo de Policía Comunitaria, en el marco del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y los Planes de Seguridad Ciudadana de las Entidades Territoriales Autónomas.

III. La Policía Boliviana liderizará el proceso de implementación del Modelo de Policía Comunitaria, con participación de la sociedad civil.

**Artículo 17.-** (CAPACITACIÓN CIUDADANA). El Ministerio de Gobierno y la Policía Boliviana, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, implementará programas de capacitación, denominados “Escuela de Capacitación Ciudadana” en temas de prevención y reestablecimiento de seguridad ciudadana dirigidos a la ciudadanía en general, en el marco del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y los Planes de Seguridad Ciudadana de las Entidades Territoriales Autónomas.

**Artículo 18.-** (CAPACITACIÓN EN EL MODELO DE POLICÍA COMUNITARIA). La Policía Boliviana a través de la UNIPOL transversalizará sus programas de formación, capacitación y especialización con el modelo de Policía Comunitaria, en todos sus grados jerárquicos.

**Artículo 19.-** (SERVICIO CIVIL VOLUNTARIO).

I. Se establece el Servicio Civil Voluntario de Seguridad Ciudadana a nivel nacional a través del Grupo de Apoyo Civil a la Policía Boliviana – GACIP, dependiente de los Comandos Departamentales de la Policía Boliviana.

II. La organización, funciones y coordinación del Servicio Civil Voluntario de Seguridad Ciudadana se regirá por la respectiva normativa reglamentaria elaborada y aprobada por la Policía Boliviana.

III. La Policía Boliviana en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas podrán elaborar programas para la implementación y fortalecimiento del Servicio Civil Voluntario.

IV. Los miembros del GACIP, hombres y mujeres, que hubieran prestado sus servicios en este grupo por dos (2) años consecutivos de manera ininterrumpida, podrán postular a cualquiera de las unidades académicas de pregrado de la UNIPOL y su participación en este Servicio se considerará como puntaje de calificación, de acuerdo a reglamentación.

V. Las Entidades Territoriales Autónomas podrán proveer indumentaria y equipamiento necesarios para el funcionamiento del Servicio Civil Voluntario de Seguridad Ciudadana a través del GACIP.

## CAPÍTULO VI

Anexo 18

### SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

**Artículo 20.-** (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL). I. Son instituciones coadyuvantes para la implementación del Sistema Nacional de Registro de Información, el Órgano Judicial, el Ministerio Público y la Aduana Nacional, responsables de la remisión y actualización de las bases de datos. II. Las instituciones coadyuvantes coordinarán el funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Información, a través de un programa informático de interacción en red con acceso en tiempo real administrado por el Ministerio de Gobierno a través de la Policía Boliviana. III. Todas las instituciones públicas, podrán remitir al Ministerio de Gobierno información destinada únicamente a enriquecer la base de datos del Sistema Nacional de Registro de Información.

**Artículo 21.-** (REGISTRO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA). I. En base a los datos del Sistema Nacional de Registro de Información, de acuerdo al Artículo 72 de la Ley N° 264, el Ministerio de Gobierno en coordinación con la Policía Boliviana, generará una base de datos complementaria para uso exclusivo policial con fines de investigación criminal, la cual será alimentada y constituirá el Sistema AFIS Criminal, con la siguiente información:

- a. Antecedentes policiales criminales.
  - b. Antecedentes policiales contravencionales.
  - c. Antecedentes de tránsito.
  - d. Registro domiciliario.
  - e. Registro de licencias de conducir.
  - f. Registro de personas desaparecidas.
- II. El Ministerio de Gobierno a través de la Policía Boliviana, administrará la información generada en el Sistema Nacional de Registro de Información y la base de datos complementaria, a través de sistemas tecnológicos de última generación, físicos, analógicos y digitalizados actualizados permanentemente, pudiendo ampliar sus alcances en virtud a las necesidades de seguridad.

## **CAPÍTULO XII**

### **EJECUCIÓN DE PLANES DE SEGURIDAD CIUDADANA**

Anexo 19

**Artículo 54.-** (CONTRATACIÓN DIRECTA DE BIENES Y SERVICIOS).

I. Por ser la Seguridad Ciudadana prioridad nacional, en el marco de la seguridad interna del Estado, se autoriza a las Entidades Territoriales Autónomas la contratación directa para proyectos de inversión y motorizados en el marco del Plan Nacional y los planes de las Entidades Territoriales Autónomas de seguridad ciudadana.

II. Las entidades deberán incluir en sus reglamentos específicos el contenido del Parágrafo precedente para su correspondiente cumplimiento.

III. Una vez suscrito el contrato, las Entidades Territoriales Autónomas deberán:

- a. Presentar la información de la contratación a la Contraloría General del Estado;

b. Registrar la contratación de bienes y servicios en el Sistema de Información de Contrataciones Estatales – SICOES, cuando el monto sea mayor a Bs20.000.- (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS).

**Artículo 55.-** (PLANIFICACION).

I. Las Entidades Territoriales Autónomas a través de los Consejos de Seguridad Ciudadana de las Entidades Territoriales Autónomas, elaborarán y aprobarán sus respectivos Planes de Seguridad Ciudadana, los cuales deberán estar sujetos al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana vigente, sin perjuicio de la continuidad de los programas y proyectos en ejecución.

II. Los Planes de Seguridad Ciudadana de las Entidades Territoriales Autónomas, deben contemplar la asignación presupuestaria y la programación de su ejecución, en el marco del Artículo 38 de la Ley N° 264.

III. Los planes operativos anuales y los presupuestos de las Entidades Territoriales Autónomas deberán incluir los programas y proyectos considerados en sus Planes de Seguridad Ciudadana.

IV. Los Planes de Seguridad Ciudadana de las Entidades Territoriales Autónomas aprobados se constituyen en convenios intergubernativos entre las Entidades Territoriales Autónomas y el Ministerio de Gobierno.

**Artículo 56.-** (ADQUISICIÓN Y TRANSFERENCIA). I. Las Entidades Territoriales Autónomas, según especificaciones técnicas coordinadas con la Policía Boliviana, procederán a la adquisición y al pago de bienes inmuebles, muebles, equipamiento y tecnología preventiva pública para la Policía Boliviana de acuerdo a sus Planes de Seguridad Ciudadana.

II. Los bienes inmuebles, muebles, equipamiento y tecnología preventiva pública, adquiridos o en propiedad de las Entidades Territoriales Autónomas serán transferidos a la Policía Boliviana, debidamente saneados.

III. La Policía Boliviana es la encargada del uso, conservación y buen manejo de los bienes transferidos y los registrará en sus inventarios.

IV. El Ministerio de Gobierno en coordinación con la Policía Boliviana, administrarán y supervisarán los bienes transferidos.

V. Los bienes adquiridos por las Entidades Territoriales Autónomas, en cumplimiento de los Planes de Seguridad Ciudadana, serán transferidos de acuerdo al siguiente procedimiento: a. La Policía Boliviana deberá efectuar una verificación de cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes transferidos, de acuerdo a los Planes de Seguridad Ciudadana; b. La entrega será realizada mediante acta que certifique la relación física de los bienes, la cantidad y calidad. Este documento será firmado por las o los Comandantes Departamentales de la Policía Boliviana, el Ministerio de Gobierno y las Máximas Autoridades Ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas.

VI. Los bienes inmuebles en proceso de construcción estarán bajo responsabilidad y control de las Entidades Territoriales Autónomas hasta su transferencia definitiva a la Policía Boliviana en coordinación con el Ministerio de Gobierno.

## **DECRETO SUPREMO 1809 RESGUARDO DE ÁREAS PRODUCTIVAS PARA GARANTIZAR SEGURIDAD ALIMENTARIA**

Anexo 20

### **ARTÍCULO 1. (OBJETO).**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto implementar mecanismos de resguardo de las áreas productivas a fin de garantizar la seguridad alimentaria con soberanía.

### **ARTÍCULO 2.- (CATEGORIZACIÓN DE ÁREAS PRODUCTIVAS).**

Para fines del procedimiento de homologación de la ordenanza o norma municipal que aprueba la delimitación de áreas o radios urbanos, se tomarán en cuenta las siguientes categorías:

- a) Áreas productivas agropecuarias urbanas, son espacios de uso agropecuario, piscícola o agroforestal de extensiones influenciadas y/o colindantes con urbanizaciones;
- b) Áreas rurales de vocación productiva, cuyas características, tengan continuidad superficial y preponderancia para la seguridad alimentaria

### **ARTÍCULO 3.- (PROHIBICIONES).**

I. Las áreas productivas agropecuarias urbanas no podrán ser objeto de cambio de uso de suelo ni urbanizadas en un plazo de diez (10) años a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

II. Una vez cumplido el plazo señalado en el Parágrafo precedente, el cambio de uso de suelo o urbanización estará sujeto a una evaluación previa sobre el uso y vocación productiva de estas áreas, a través de estudios técnicos que serán elaborados por las entidades competentes del nivel central del Estado.

### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Las señoras Ministras de Estado en los Despachos de Planificación del Desarrollo, y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la ciudad de El Alto, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

### **LEY No. 1178 LEY DE ADMINISTRACION Y CONTROL GUBERNAMENTALES (SAFCO) DEL 20 DE JULIO DE 1990**

Anexo 21

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley: EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA: LEY DE ADMINISTRACION Y CONTROL GUBERNAMENTALES CAPITULO I FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION Artículo 1º.- La presente ley regula los sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, con el objeto de: a) Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público; b) Disponer de información útil, oportuna y confiable asegurando la razonabilidad de los informes

y estados financieros; c) Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación, d) Desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado.

Artículo 2º.- Los sistemas que se regulan son: a) Para programar y organizar las actividades: - Programación de Operaciones. - Organización Administrativa. - Presupuesto. b) Para ejecutar las actividades programadas: - Administración de Personal. - Administración de Bienes y Servicios. - Tesorería y Crédito Público. - Contabilidad Integrada. c) Para controlar la gestión del Sector Público: - Control Gubernamental, integrado por el Control Interno y el Control Externo Posterior.

Artículo 3º.- Los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción, entendiéndose por tales la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los ministerios, las unidades administrativas de la Contraloría General de la República y de las Cortes Electorales; el Banco Central de Bolivia, las Superintendencias de Bancos y de Seguros, las Corporaciones de Desarrollo y las entidades estatales de intermediación financiera; las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; los gobiernos departamentales, las universidades y las municipalidades; las instituciones, organismos y empresas de los gobiernos nacional, departamental y local, y toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio. Artículo 4º.- Los Poderes Legislativo y Judicial aplicarán a sus unidades administrativas las mismas normas contempladas en la presente Ley, conforme a sus propios objetivos, planes y políticas, en el marco de la independencia y coordinación de poderes. Artículo 5º.- Toda persona no comprendida en los artículos 30 y 40, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que reciba recursos del Estado para su inversión o funcionamiento, se beneficie de subsidios, subvenciones, ventajas o exenciones, o preste servicios públicos no sujetos a la libre competencia, según la reglamentación y con las excepciones por cuantía que la misma señale, informará a la entidad pública competente sobre el destino, forma y resultados del manejo de los recursos y privilegios públicos y le presentará estados financieros debidamente

auditados. También podrá exigirse opinión calificada e independiente sobre la efectividad de algunos o todos los sistemas de administración y control que utiliza.

**LEY No. 1333**

Anexo 22

**LEY DEL MEDIO AMBIENTE**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**

**OBJETO DE LA LEY**

**ARTICULO 1º.-** La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

**ARTICULO 2º.-** Para los fines de la presente Ley, se entiende por desarrollo sostenible el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente.

**ARTICULO 3º.-** El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

**ARTICULO 4º.-** La presente Ley es de orden público, interés social, económico y cultural.

**TITULO II**

**DE LA GESTION AMBIENTAL**

**CAPITULO I**

**DE LA POLITICA AMBIENTAL**

**ARTICULO 5º.-** La política nacional del medio ambiente debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, sobre las siguientes bases:



- 1.- Definición de acciones gubernamentales que garanticen la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural.
- 2.- Promoción del desarrollo sostenible con equidad y justicia social tomando en cuenta la diversidad cultural del país.
- 3.- Promoción de la conservación de la diversidad biológica garantizando el mantenimiento y la permanencia de los diversos ecosistemas del país.
- 4.- Optimización y racionalización el uso e aguas, aire suelos y otros recursos naturales renovables garantizando su disponibilidad a largo plazo.
- 5.- Incorporación de la dimensión ambiental en los procesos del desarrollo nacional.
- 6.- Incorporación de la educación ambiental para beneficio de la población en su conjunto.
- 7.- Promoción y fomento de la investigación científica y tecnológica relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales.
- 8.- Establecimiento del ordenamiento territorial, a través de la zonificación ecológica, económica, social y cultural. El ordenamiento territorial no implica una alteración de la división política nacional establecida.
- 9.- Creación y fortalecimiento de los medios, instrumentos y metodologías necesarias para el desarrollo de planes y estrategias ambientales del país priorizando la elaboración y mantenimiento de cuentas patrimoniales con la finalidad de medir las variaciones del patrimonio natural nacional.
- 10.- Compatibilización de las políticas nacionales con las tendencias de la política internacional en los temas relacionados con el medio ambiente precautelando la soberanía y los intereses nacionales.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL**

**ARTICULO 11°.-** La planificación del desarrollo nacional y regional del país deberá incorporar la dimensión ambiental a través de un proceso dinámico permanente y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la problemática ambiental.

**ARTICULO 12°.-** Son instrumentos básicos de la planificación ambiental.



- a) La formulación de planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, a nivel nacional, departamental y local.
- b) El ordenamiento territorial sobre la base de la capacidad de uso de los ecosistemas, la localización de asentamientos humanos y las necesidades de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.
- c) El manejo integral y sostenible de los recursos a nivel de cuenca y otra unidad geográfica.
- d) Los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental.
- e) Los mecanismos de coordinación y concertación intersectorial interinstitucional e interregional.
- f) Los inventarios, diagnósticos, estudios y otras fuentes de información.
- g) Los medios de evaluación, control y seguimiento de la calidad ambiental.

**ARTICULO 13°.-** La Secretaría Nacional del Medio Ambiente queda encargada de la conformación de la Comisión para el Ordenamiento Territorial, responsable de su establecimiento en el país.

**ARTICULO 14°.-** El Ministerio de Planeamiento y Coordinación con el apoyo del Ministerio de Finanzas, la Secretaría Nacional del Medio Ambiente y los organismos competentes, son responsables de la elaboración y mantenimiento de las cuentas patrimoniales con la finalidad de disponer de un adecuado sistema de evaluación del patrimonio natural nacional.

#### **TITULO IV**

#### **DE LOS RECURSOS NATURALES EN GENERAL**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

**ARTICULO 32°.-** Es deber del Estado y la sociedad preservar, conservar, restaurar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entendidos para los fines de esta Ley, como recursos bióticos, flora y fauna, y los abióticos como el agua, aire y suelo con una dinámica propia que les permite renovarse en el tiempo.

**ARTICULO 33°.-** Se garantiza el derecho de uso de los particulares sobre los

recursos naturales renovables, siempre que cumplan lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley.

**ARTICULO 34°.-** Las leyes especiales que se dicten para cada recurso natural, deberán establecer las normas que regulen los distintos modos, condiciones y prioridades de adquirir el derecho de uso de los recursos naturales renovables de dominio público, de acuerdo a características propias de los mismos, potencialidades regionales y aspectos sociales, económicos y culturales.

**ARTICULO 35°.-** Los departamentos o regiones donde se aprovechen recursos naturales deben participar directa o indirectamente de los beneficios de la conservación y/o la utilización de los mismos, de acuerdo a lo establecido por Ley, beneficios que serán destinados a propiciar el desarrollo sostenible de los departamentos o regiones donde se encuentren.

## **CAPITULO II**

### **DEL RECURSO AGUA**

**ARTICULO 36°.-** Las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

**ARTICULO 37°.-** Constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

**ARTICULO 38°.-** El Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

**ARTICULO 39°.-** El Estado normará y controlará el vertido de cualquier sustancia o residuo líquido, sólido y gaseoso que cause o pueda causar la contaminación de las aguas o la degradación de su entorno. Los organismos correspondientes reglamentarán el aprovechamiento integral, uso racional, protección y conservación de las aguas.

### **CAPITULO III**

#### **DEL AIRE Y LA ATMOSFERA**

**ARTICULO 40°.-** Es deber del Estado y la sociedad mantener la atmósfera en condiciones tales que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.

**ARTICULO 41°.-** El Estado a través de los organismos correspondientes normará y controlará la descarga en la atmósfera de cualquier sustancia en la forma de gases, vapores, humos y polvos que puedan causar daños a la salud, al medio ambiente, molestias a la comunidad o sus habitantes y efectos nocivos a la propiedad pública o privada. Se establece como daño premeditado, el fumar tabaco en locales escolares y de salud, por ser estos recintos donde están más expuestos menores de edad y personas con baja resistencia a los efectos contaminantes el aire. Se prohíbe el fumar en locales públicos cerrados y en medios de movilización y transporte colectivo. Los locales públicos cerrados deberán contar con ambientes separados especiales para fumar.

**ARTICULO 42°.-** El Estado, a través de sus organismos competentes, establecerá, regulará y controlará los niveles de ruidos originados en actividades comerciales, industriales, domésticas, de transporte u otras a fin de preservar y mantener la salud y el bienestar de la población.

### **CAPITULO IV**

#### **DEL RECURSO SUELO**

**ARTICULO 43°.-** El uso de los suelos para actividades agropecuarias forestales deberá efectuarse manteniendo su capacidad productiva, aplicándose técnicas de manejo que eviten la pérdida o degradación de los mismos, asegurando de esta manera su conservación y recuperación. Las personas y empresas públicas o privadas que realicen actividades de uso de suelos que alteren su capacidad productiva, están obligados a cumplir con las normas y prácticas de conservación y recuperación.

**ARTICULO 44°.-** La Secretaría Nacional del medio ambiente, en coordinación con los organismos sectoriales y departamentales, promoverá el establecimiento del ordenamiento territorial con la finalidad de armonizar el uso del espacio físico y los objetivos del desarrollo sostenible.

**ARTICULO 45°.-** Es deber del Estado normar y controlar la conservación y manejo adecuado de los suelos. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, establecerá los reglamentos pertinentes que regulen el uso, manejo y conservación de los suelos y sus mecanismos de control de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento territorial.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS BOSQUES Y TIERRAS FORESTALES**

**ARTICULO 46°.-** Los bosques naturales y tierras forestales son de dominio originario del Estado, su manejo y uso debe ser sostenible. La autoridad competente establecida por Ley especial, en coordinación con sus organismos departamentales descentralizados, normará el manejo integral y el uso sostenible de los recursos del bosque para los fines de su conservación, producción, industrialización y comercialización, así como también y en coordinación con los organismos competentes, la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del medio ambiente en general.

**ARTICULO 47°.-** La autoridad competente establecida por Ley especial, clasificará los bosques de acuerdo a su finalidad considerando los aspectos de conservación, protección y producción, asimismo valorizará los bosques y sus resultados servirán de base para la ejecución de planes de manejo y conservación de recursos coordinando con las instituciones afines del sector.

**ARTICULO 48°.-** Las entidades de derecho público fomentarán las actividades de investigación a través de un programa de investigación forestal, orientado a fortalecer los proyectos de forestación, métodos de manejo e industrialización de los productos forestales. Para la ejecución de los mismos, se asignarán los recursos necesarios.

**ARTICULO 49°.-** La industria forestal deberá estar orientada a favorecer los intereses nacionales, potenciando la capacidad de transformación, comercialización y aprovechamiento adecuado de los recursos forestales, aumentando el valor agregado de las especies aprovechadas, diversificando la producción y garantizando el uso sostenible de los mismos.

**ARTICULO 50°.-** Las empresas madereras deberán reponer los recursos maderables extraídos del bosque natural mediante programas de forestación industrial, además del cumplimiento de las obligaciones contempladas en los planes de manejo. Para los programas de forestación industrial en lugares diferentes al del origen del recurso extraído, el Estado otorgará los mecanismos de incentivo necesarios.

**ARTICULO 51°.-** Declárase de necesidad pública la ejecución de los planes de forestación y agroforestación en el territorio nacional, con fines de recuperación de suelos, protección de cuencas, producción de leña, carbón vegetal, uso comercial e industrial y otras actividades específicas.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRE**

**ARTICULO 52°.-** El Estado y la sociedad deben velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y flora silvestre, tanto acuática como terrestre, consideradas patrimonio del Estado, en particular de las especies endémicas, de distribución restringida, amenazadas y en peligro de extinción.

**ARTICULO 53°.-** Las universidades, entidades científicas y organismos competentes públicos y privados, deberán fomentar y ejecutar programas de investigación y evaluación de la fauna y flora silvestre, con el objeto de conocer su valor científico, ecológico, económico y estratégico para la nación.

**ARTICULO 54°.-** El Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestres, en base a información técnica, científica y económica, con el objeto de hacer un uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento.

**ARTICULO 55°.-** Es deber del Estado preservar la biodiversificación y la integridad del patrimonio genético de la flora y fauna tanto silvestre como de especies nativas domesticadas, sí como normar las actividades de las entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, dedicadas a la investigación, manejo y ejecución de proyectos del sector.

**ARTICULO 56°.-** El Estado promoverá programas de desarrollo en favor de las comunidades que tradicionalmente aprovechan los recursos de flora y fauna silvestre

con fines de subsistencia, a modo de evitar su depredación y alcanzar su uso sostenible.

**ARTICULO 57°.-** Los organismos competentes normarán, fiscalizarán y aplicarán los procedimientos y requerimientos para permisos de caza, recolección, extracción y comercialización de especies de fauna, flora, de sus productos, así como el establecimiento de vedas.

## **CAPITULO VII**

### **DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS**

**ARTICULO 58°.-** El Estado a través del organismo competente fomentará el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos aplicando técnicas de manejo adecuadas que eviten la pérdida o degradación de los mismos.

**ARTICULO 59°.-** La extracción, captura y cultivo de especies hidrobiológicas que se realizan mediante la actividad pesquera otras, serán normadas mediante legislación especial.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LAS AREAS PROTEGIDAS**

**ARTICULO 60°.-** Las áreas protegidas constituyen áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país.

**ARTICULO 61°.-** Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.

**ARTICULO 62°.-** La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente son los organismos responsables de normar y fiscalizar el manejo integral de las Areas Protegidas. En la administración de las áreas protegidas podrán

participar entidades públicas y privadas sin fines de lucro, sociales, comunidades tradicionales establecidas y pueblos indígenas.

**ARTICULO 63°.-** La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente quedan encargadas de la organización del Sistema Nacional de Areas protegidas. El Sistema Nacional de Areas protegidas (SNAP) comprende las áreas protegidas existentes en el territorio nacional, como un conjunto de áreas de diferentes categorías que ordenadamente relacionadas entre si, y a través de su protección y manejo contribuyen al logro de los objetivos de la conservación.

**ARTICULO 64°.-** La declaratoria de Areas Protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de manejo.

**ARTICULO 65°.-** La definición de categorías de áreas protegidas así como las normas para su creación, manejo y conservación, serán establecidas en la legislación especial.

## **CAPITULO IX**

### **DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA**

**ARTICULO 66°.-** La producción agropecuaria debe ser desarrollada de tal manera que se pueda lograr sistemas de producción y uso sostenible, considerando los siguientes aspectos: 1.- La utilización de los suelos para uso agropecuario deberá someterse a normas prácticas que aseguren la conservación de los agroecosistemas. 2.- El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios fomentará la ejecución de planes de restauración de suelos de uso agrícola en las distintas regiones del país. Asimismo, la actividad pecuaria deberá estar de acuerdo a normas técnicas relacionada al uso del suelo y de praderas. 3.- Las pasturas naturales situadas en las alturas y zonas inundadizas, utilizadas con fines de pastoreo deberán ser aprovechadas conforme a su capacidad de producción de biomasa y carga animal. 4.- El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios establecerá en la reglamentación correspondiente, normas técnicas y de control para chaqueos, desmontes, labranzas, empleo de maquinaria agrícola, uso de agroquímicos, rotaciones, prácticas de cultivo y uso de praderas.

**ARTICULO 67°.-** Las instituciones de investigación agropecuaria encargadas de la generación y transferencia de tecnologías, deberán orientar sus actividades a objeto de elevar los índices de productividad a largo plazo.

## **CAPITULO X**

### **DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**

**ARTICULO 68°.-** Pertenecen al dominio originario del Estado todos los recursos naturales no renovables, cualquiera sea su origen o forma de yacimiento, se encuentren en el subsuelo o suelo.

**ARTICULO 69°.-** Para los fines de la presente Ley, se entiende por recursos naturales no renovables, aquellas sustancias que encontrándose en su estado natural originario no se renuevan y son susceptibles de agotarse cuantitativamente por efecto de la acción del hombre o e fenómenos naturales. Corresponden a la categoría de recursos naturales no renovables, los minerales metálicos y no metálicos, así como los hidrocarburos en sus diferentes estados.

## **CAPITULO XI**

### **DE LOS RECURSOS MINERALES**

**ARTICULO 70°.-** La explotación de los recursos minerales debe desarrollarse considerando el aprovechamiento integral de las materias primas, el tratamiento de materiales de desecho, la disposición segura de colas, relaves y desmontes, el uso eficiente de energía y el aprovechamiento nacional de los yacimientos.

**ARTICULO 71°.-** Las operaciones extractivas mineras, durante y una vez concluidas su actividad deberán contemplar la recuperación de las áreas aprovechadas con el fin de reducir y controlar la erosión estabilizar los terrenos y proteger las aguas, corrientes y termales.

**ARTICULO 72°.-** El Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, establecerá las normas técnicas correspondientes que determinarán los límites permisibles para las diferentes acciones y efectos de las actividades mineras.

## **CAPITULO XII**

### **DE LOS RECURSOS ENERGETICOS**

**ARTICULO 73°.-** Los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país, debiendo su aprovechamiento realizarse eficientemente, bajo las normas de protección y conservación del medio ambiente. Las actividades hidrocarburíferas, realizadas por YPF y otras empresas, en todas sus fases, deberán contemplar medidas ambientales de prevención y control de contaminación, deforestación, erosión y sedimentación así como de protección de flora y de fauna silvestre, paisaje natural y áreas protegidas. Asimismo, deberán implementarse planes de contingencias para evitar derrames de hidrocarburos y otros productos contaminantes.

**ARTICULO 74°.-** El Ministerio de Energía e Hidrocarburos, en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, elaborará las normas específicas pertinentes. Asimismo, promoverá la investigación, aplicación y uso de energía alternativas no contaminantes.

## **REGLAMENTO A LA Ley N° 3425 DE 20 DE JUNIO DE 2006 PARA EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y AGREGADOS**

### **Capítulo I**

Anexo 23

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 1°.- (Objeto)** El presente reglamento de la Ley N° 3425, de 20 de junio de 2006, tiene por objeto establecer normas generales para la administración, regulación y manejo de las actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, otorgando a los gobiernos municipales competencia sobre estas actividades, en coordinación con las organizaciones campesinas y las comunidades colindantes con los ríos.

#### **Artículo 2°.- (Ámbito y obligatoriedad)**

- I. El presente reglamento establece normas jurídico - administrativas de cumplimiento obligatorio para cualquier Actividad Obra o Proyecto - AOP de aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados establecidas en la Ley N° 3425 y en concordancia con la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente y sus reglamentos; el Reglamento General de Áreas

Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 24781, de 31 de julio de 1997 y sus normas e instrumentos conexos; Ley N° 2028, de 28 de octubre de 1999, de Municipalidades; Ley N° 2878, de 8 de octubre de 2004 y Decretos Supremos N° 28817, de 2 de agosto de 2006; N° 28818, de 2 de agosto de 2006; N° 28819 del 2 de agosto 2006; Ley N° 1551, de 20 de abril de 1994, de Participación Popular; y Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991.

- II. El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para toda persona jurídica, natural, colectiva, pública o privada que desarrolle actividades de aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 3425; los Gobiernos Municipales y otras entidades públicas involucradas en el tema deberán adecuar sus normas al presente reglamento.

**Artículo 3°.- (Definiciones)** Para los efectos de este Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

- a. *Áridos y Agregados*: Se considera como áridos y agregados a la arena, cascajo, ripio, piedra, grava, gravilla, arenilla, arcilla y turba, que se encuentran en forma superficial o de forma subterránea en las cuencas, en los lechos, abanicos, cursos y/o márgenes de los ríos activos o secos y que son utilizados en actividades relacionadas a la construcción.
- b. *Adecuación de las concesiones*: Es el procedimiento obligatorio a seguir para que las concesiones actuales para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados otorgados en aplicación del Código de Minería, se adecuen a la Ley N° 3425 y al presente reglamento.
- c. *Aprovechamiento artesanal o actividad menor de áridos y agregados*: Es aquella operación que utiliza métodos de extracción manual, sin hacer uso de maquinaria industrial, que no se encuentre ubicada dentro de un área protegida y cuyo volumen de operación mensual sea igual o menor a quinientos (500) metros cúbicos.
- d. *Aprovechamiento industrial o actividad mayor de áridos y agregados*: Es aquella operación que utiliza métodos de extracción con maquinaria industrial



- y/o manual y cuyo volumen de extracción mensual es mayor a quinientos (500) metros cúbicos.
- e. *Aprovechamiento familiar, comunitario y de orden social*: Es aquella actividad que, sin fines comerciales, cumple con las necesidades de áridos y agregados para la construcción de viviendas familiares propias, obras que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos, lechos de río o donde se hallasen los áridos.
  - f. *Autoridad Competente en Áridos y Agregados*: El Gobierno Municipal, en coordinación con las organizaciones campesinas y las comunidades colindantes con los ríos.
  - g. *Autorización Anual*: Es un derecho real de simple goce y disfrute, de carácter temporal, renovable, intransferible e intransmisible por sucesión hereditaria, que no se puede hipotecar y ser objeto de cualquier contrato al margen de lo establecido por el presente Reglamento, que es otorgado a través de una Resolución Municipal por el Alcalde Municipal, en virtud de una Ordenanza Municipal, que faculta a su titular iniciar y/o continuar con la actividad de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.
  - h. *Autorizados*: Son aquellas personas naturales o jurídicas, individuales o colectivas, públicas o privadas que realizan actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados y cuentan para ello con la Autorización Anual.
  - i. *Afluente*: Arroyo o río secundario que desemboca o desagua en otro principal.
  - j. *Camellón*: Acumulación de residuos sólidos del proceso de aprovechamiento de áridos y agregados en ríos y afluentes, en áreas adyacentes al curso del río para encausar el flujo del agua, destinado a prevenir riesgos de desbordes, erosión e inundaciones.
  - k. *Cauce de río*: Corresponde a la superficie que el agua ocupa y desocupa en crecidas periódicas ordinarias.



- l. *Coordinación*: Relación entre personas o entidades con el mismo nivel jerárquico de modo de que ninguna de ellas esté supeditada a la otra, para desarrollar una actividad común.
- m. *Deslizamiento*: Movimiento de una parte del terreno, pendiente abajo, constituida de material detrítico, escombros, rocas blandas y otros.
- n. *Escollera*: Acumulación ordenada de roca (enrocados) destinadas a proteger estructuras o espacios del embate de las corrientes y otros movimientos de aguas. Obra construida en dirección paralela o transversal a la orilla de un cauce o márgenes del río. En actividades de extracción de áridos y agregados se refiere a acumulaciones de residuos sólidos en las orillas de los ríos, con fines de control de riesgos (erosión, deslizamiento, desplome del talud).
- o. *Fosas de recarga*: Excavaciones realizadas en los ríos o afluentes de ríos, paralelo al eje longitudinal, para acumulación de material de arrastre en época de lluvia, como recarga para futuros ciclos de aprovechamiento.
- p. *Fosas de sedimentación*: Piscinas o depósitos de lodo, en las cuales se precipitan las sustancias limosas procedentes del lavado de áridos y agregados.
- q. *Lamas*: Sustancias limo-arcillosas resultantes del lavado de áridos y agregados.
- r. *Lecho de río*: Porción de tierra por la que corren aguas. Constituye el fondo del cauce, por lo tanto, en algunos casos, por el lecho escurren aguas permanentemente.
- s. *Mitigadores de Corriente*: Construcción civil ubicada en los cauces de ríos o afluentes de ríos, cuya función es disminuir la velocidad de las corrientes de agua.
- t. *Patentes Municipales*: Las Patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.



- u. *Pausa Ecológica*: Medida excepcional ejercida por los Gobiernos Municipales, autoridades Departamentales o Nacionales para detener las actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados por el lapso de tiempo necesario, a objeto de prevenir o resarcir daños ambientales que se hayan producido o puedan producirse en un futuro inmediato.
- v. *Piedra*: Cualquier material fragmentado a partir de rocas ígneas (granitos, dacitas, riódacitas y otros), metamórficas (pizarra, mármol, cuarcita y otros) y sedimentarias (areniscas, calizas, dolomitas, yeso, lutita y otros) que haya sido transportado y acumulado por procesos naturales.
- w. *Plan de Manejo de Áridos y Agregados en Cuencas o Micro Cuencas*: Conjunto de instrumentos técnicos y métodos de gestión, resultantes de un proceso participativo de planificación de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, basado en la evaluación de las características del medio físico, biótico, cultural y el potencial de áridos y agregados en la cuenca, elaborado de acuerdo a las normas y prescripciones de protección y sostenibilidad y debidamente aprobado por la autoridad competente. Plan que define un manejo responsable durante la extracción, tratamiento y comercialización de áridos y agregados, tomando en cuenta la capacidad de reposición o recarga, precautelando el recurso hídrico y el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas.
- x. *Plan de Manejo de Cuencas*: Proceso de formulación y ejecución de un sistema de acción del manejo de los recursos naturales de una cuenca hidrográfica para la obtención de bienes y servicios sin afectar su estabilidad de uso de suelo, el régimen hidrológico, así como su ecosistema, ni cause impactos severos sobre la biodiversidad, la seguridad y la salud de la población involucrada, considerando la topografía y la geología.
- y. *Río*: Corriente natural de agua que puede ser perenne y/o intermitente. Posee un caudal considerable y desemboca en un lago o en otro río, en cuyo caso se denomina afluente.





- z. *Talud de ribera*: (margen del río): Escape o terraplén detrítico que se encausa a un río.
- aa. *Terraza*: Superficie plana generalmente estrecha y alargada, debe su origen normalmente a la acción del agua corriente.
- bb. *Terraza de valle o fluvial*: Formada por la excavación repetida de un río en el fondo de un valle antiguo, puede ser rocosa: excavada en la roca, o de cantos rodados formada por la excavación de un río en una masa de cantos rodados.
- cc. *Zanjas*: Excavaciones realizadas en ríos o afluentes de ríos para fines de aprovechamiento.

**Artículo 4°.- (Principios)** Son principios fundamentales del presente reglamento, los siguientes:

- a. *Subsidiariedad*.- Está orientado a aquellas competencias, responsabilidades e iniciativas que puedan ser realizadas con eficiencia y eficacia a nivel municipal, en materia de administración y regulación del aprovechamiento racional y sostenible de las actividades de explotación de áridos y agregados, no deben corresponder a un ámbito superior de la Administración del Órgano Ejecutivo, salvo que estas sean expresamente definidas por ley.
- b. *Participación*.- En el marco de un proceso democratizador que asume y dinamiza la interacción entre el Gobierno Municipal y la comunidad constituida por las organizaciones campesinas, originarias, indígenas, de regantes y las comunidades colindantes con los ríos, permite a los actores sociales ser sujetos y protagonistas del control en la administración y regulación del aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.
- c. *Concurrencia*.- La administración y regulación del aprovechamiento de áridos y agregados promueve responsabilidades compartidas a través de la articulación administrativa e institucional del nivel nacional y subnacional, como base de una planificación coherente, tanto vertical como horizontal, racionalizando la toma de decisiones y optimizando el uso de los recursos provenientes de dicha administración y regulación.



- d. *Igualdad.*- El presente Reglamento promueve la generación de condiciones y oportunidades para que la comunidad tenga acceso al aprovechamiento de uso de áridos y agregados en la categoría de aprovechamiento de carácter familiar, comunitario y de orden social sin fines comerciales, con destino a la construcción de viviendas familiares propias, obras que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos, lechos de ríos, o donde se hallasen los áridos y agregados.
- e. *Precautorio.*- La administración y regulación del aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados permite generar la información en base a la cual se establecerán las prácticas destinadas a evitar que el uso del suelo inadecuado provoque daños e impactos ambientales irreversibles.

## Capítulo II

### Marco institucional

**Artículo 5°.- (Ministerio de medio ambiente y agua)** El Ministerio de Medio Ambiente y Agua tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- a. Elaborar y revisar periódicamente el Plan Nacional de Cuencas.
- b. Revisar los Planes de Manejo de Cuencas o Micro Cuencas elaborados por las Unidades especializadas en manejo de cuencas de las Prefecturas o por los Gobiernos Municipales.
- c. Apoyar en la elaboración de las Guías Técnicas para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, a solicitud de los Gobiernos Municipales.
- d. Otras fijadas por ley u otros reglamentos.

**Artículo 6°.- (Gobierno Municipal)** El Gobierno Municipal tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- a. Es la Autoridad Competente para la administración y la regulación de áridos y agregados, está constituida por los Gobiernos Municipales, en coordinación y consenso con las organizaciones campesinas, originarias, indígenas, de regantes y con las comunidades colindantes con los ríos.
- b. El Gobierno Municipal a través del Concejo Municipal, en el marco de su competencia, cumplirá con las funciones normativas, fiscalizadoras y

deliberantes, en relación a las políticas de administración y regulación de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, en coordinación con el Órgano Regulador.

- c. El Alcalde Municipal, en su calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Municipal, cumplirá la función de administrar y ejecutar las ordenanzas municipales referidas a la materia, objeto del presente reglamento.

**Artículo 8°.- (Atribuciones de los Alcaldes Municipales)** Los Alcaldes Municipales, como máximas autoridades ejecutivas del Gobierno Municipal, en relación al presente Reglamento, cumplirán las siguientes funciones:

- a. Administrar los ingresos por conceptos de aprovechamiento de áridos y agregados.
- b. Ejecutar las Ordenanzas Municipales en materia de áridos y agregados, emitidas por el Concejo Municipal.
- c. En base a la Ordenanza Municipal de aprobación, emitir las Resoluciones Municipales de autorizaciones anuales de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y concesionarios que hayan sido legalmente habilitados con su adecuación al presente Reglamento.
- d. Emitir las Resoluciones Administrativas, relativas a la imposición de sanciones por infracciones establecidas en el presente Reglamento.
- e. Realizar a través de las instancias técnicas del Gobierno Municipal, estudios e inspecciones para ubicar las áreas de bancos de áridos y agregados, organizar y registrar el inventario de las áreas dentro de su jurisdicción con la participación del Órgano Regulador.
- f. Monitorear y sistematizar los niveles de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente.
- g. Elaborar de forma participativa con los Comités Coadyuvantes y las organizaciones sociales, el Plan de Cuencas y el Plan de Manejo de Áridos y Agregados en cuencas y micro cuencas de su jurisdicción municipal, tomando en cuenta el Plan Nacional de Cuencas.



- h. Elaborar proyectos de normas para regular el aprovechamiento y la explotación de áridos y agregados en base al Plan Nacional de Cuencas, de Riego y de Saneamiento Básico, con participación de los Comités Coadyuvantes y organizaciones sociales involucradas.
- i. Elaborar planes y proyectos de normas de manejo de áridos y agregados en cuencas y ríos, de forma conjunta y mancomunada con los Gobiernos Municipales, donde se comparten las cuencas y ríos, con la participación de los Comités Coadyuvantes y organizaciones sociales involucradas.
- j. Solicitar auditorías ambientales ante la Autoridad Ambiental Competente, en casos de advertir o recibir denuncias por explotación irracional o irregular de áridos y agregados, conforme establece el Decreto Supremo N° 28499 de 10 de diciembre de 2005.
- k. Elaborar informes técnico - legales sobre actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados en lechos, abanicos, ríos, cuencas y otros que representen amenazas a la seguridad de las poblaciones, a efectos de que se apruebe la pausa ecológica u otras medidas de salvaguarda que el caso aconseje.
- l. Realizar a través de las instancias autorizadas, las evaluaciones técnico - legales de todas las concesiones donde se explotan áridos y agregados, otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 3425.
- m. Elaborar proyectos de Ordenanzas Municipales, para regular el cobro de Patentes e ingresos no tributarios sobre aprovechamiento y explotación de áridos y agregados y elevarlos al Órgano Regulador para el dictamen y su correspondiente aprobación mediante Ordenanza Municipal.
- n. Elaborar el presupuesto de ingresos y gastos por actividades relacionadas al aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, en coordinación con el Órgano Regulador.
- o. Elaborar proyectos de normas regulatorias para el manejo de áridos y agregados en cuencas y ríos, proyectos de defensivos, proyectos forestales y proyectos que benefician a las comunidades colindantes con los ríos, en base



al presupuesto de ingresos por aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, con participación de las organizaciones campesinas y comunidades colindantes con los ríos.

- p. Resolver en la vía procesal administrativa, los recursos de revocatoria interpuestos ante su misma autoridad, así como recepcionar los recursos jerárquicos y remitirlos con todos sus antecedentes ante el Concejo Municipal, para su admisión y correspondiente resolución.
- q. Elaborar guías técnicas para el aprovechamiento de áridos y agregados en el ámbito de su jurisdicción. En caso de existir guías técnicas nacionales, podrán adecuar las mismas a las necesidades y características particulares locales, siguiendo los procedimientos establecidos.
- r. Precautelar el cumplimiento del presente Reglamento.

#### **Capítulo IV**

##### **Proceso de planificación**

##### **Artículo 19°.- (Planificación en materia de áridos y agregados)**

- I. Los Planes de Manejo de Áridos y Agregados en Cuencas y Ríos del Municipio y el Plan Municipal de Cuencas y Ríos, son componentes del proceso de planificación del Desarrollo Municipal, se elaboran según las Normas del Sistema Nacional de Planificación - SISPLAN y la planificación participativa en el nivel Municipal; y proporcionan los instrumentos, las normas y procedimientos del uso del suelo, aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, se articula con los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal y los Planes de Uso de Suelo Departamental y las políticas públicas sectoriales de riego, manejo de cuencas y recursos hídricos del nivel nacional, prevención y gestión de desastres naturales y riesgos y conservación de recursos naturales.
- II. Los planes municipales de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados tomando en cuenta las particularidades topográficas, geográficas geomorfológicas de los sitios de aprovechamiento y explotación, definirán de forma específica los procedimientos para un adecuado aprovechamiento y



explotación, también definirán los procedimientos para la asignación de sitios de explotación.

- III. Los Municipios de escasa población y con incapacidad institucional que compartan con otros similares la cuenca, podrán formular y comprometer recursos para la implementación de los planes mancomunados de manejo integral de cuencas y de áridos y agregados, los mismos que serán revisados y compatibilizados con el Plan Nacional de Cuencas.

#### **Artículo 20°.- (Participación en la planificación)**

- I. Para el cumplimiento del anterior Artículo se garantiza la participación de las organizaciones campesinas, indígenas, originarias, de regantes y las comunidades colindantes con los ríos y/o comunidades donde se ubican los áridos y agregados; sus representantes participarán de forma activa en los procesos de planificación de Planes de Manejo de áridos y agregados en Cuencas y Ríos del municipio, Plan Municipal de Cuencas y Ríos los que deberán articular sus decisiones y pronunciamientos a través del Comité Coadyuvante y el Órgano Regulador.
- II. El Concejo Municipal deberá requerir el pronunciamiento de las organizaciones sociales y consensuar con las mismas los alcances y contenido de la formulación, implementación y evaluación de los Planes referidos, previamente a su aprobación.

#### **Capítulo V**

##### **Procedimiento para la adecuación de las concesiones.**

**Artículo 21°.- (Procedimiento)** La adecuación de las concesiones para el aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados, otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 3425, deberá realizarse en el plazo de un año a partir de la promulgación del presente reglamento, debiendo sujetarse al siguiente procedimiento:

- a. El Alcalde Municipal, mediante Resolución Municipal instruirá a sus departamentos técnico - legales o contratará a consultoras para la realización de las evaluaciones técnico - legales de las concesiones otorgadas con





anterioridad a la Ley N° 3425, evaluación que debe concluir en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles, computables desde la fecha de emisión de la Resolución Municipal.

- b. Los informes de evaluación técnico - legal, verificarán en particular la existencia o inexistencia de afectación a la infraestructura (defensivos, tomas de agua, gaviones, taludes y otros), afectación a usos y costumbres, forestación e infraestructura y otros inherentes a riesgos y desastres naturales, pago de patentes, la falta de requisitos legales relativos al derecho de uso y usufructo de las áreas de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados; y el cumplimiento de los requisitos de procedimientos ambientales expresados en la resolución de la Autoridad Ambiental Competente que corresponda.
- c. Los informes de evaluación técnico - legal, una vez concluidos, se harán conocer inmediatamente al Alcalde Municipal, quién elevará al Órgano Regulador y serán de conocimiento de los Comités Coadyuvantes.
- d. El Órgano Regulador, otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles para que los Comités Coadyuvantes previa socialización con sus mandantes, puedan hacer conocer sus observaciones y recomendaciones sobre los informes referidos al proceso de adecuación de las concesiones.
- e. El Órgano Regulador en base a los informes de evaluación y a las observaciones y recomendaciones del Comité Coadyuvante, se pronunciará mediante dictamen, dando lugar a la adecuación para la autorización anual o a su negativa; en este último caso, dará paso a la consiguiente pérdida de sus derechos para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, pudiendo recomendar inclusive, se proceda al correspondiente cierre de las operaciones extractivas.

Los dictámenes del Órgano Regulador, serán elevados al Concejo Municipal, a objeto de que se emita las Ordenanzas Municipales y/o en su caso, las Resoluciones Municipales correspondientes.





- f. Los concesionarios que hayan cumplido con la normativa ambiental y administrativa - municipal, obtendrán dictamen favorable del Órgano Regulador y podrán iniciar el trámite de adecuación a la Autorización Anual, para el aprovechamiento y/o la explotación de áridos y agregados.
- g. Dentro del año de adecuación, el Alcalde Municipal, podrá tomar medidas precautorias de inmovilización del área y/o paralización de obras, que sean oportunas y proporcionales a la amenaza o riesgo del caso concreto causado por la explotación irracional, arbitraria e ilegal, bajo responsabilidad de la Autoridad Municipal, quien podrá ejecutarlas inclusive con el apoyo de la fuerza pública.
- h. Los concesionarios que no realicen el proceso de adecuación en el plazo establecido, serán pasibles a la negativa de la autorización anual con la consiguiente pérdida de sus derechos de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, quedando en libertad el Gobierno Municipal de otorgar nueva autorización anual a terceros.

## **Capítulo VII**

### **Generación y administración de recursos municipales**

#### **Artículo 25°.- (Patentes y otros ingresos no tributarios)**

- I. Los Gobiernos Municipales en el marco de la Ley de Municipalidades podrán establecer patentes municipales para el uso o aprovechamiento de los áridos y agregados, las cuales se deben aplicar de acuerdo a lo definido en el Código Tributario Boliviano.
- II. De acuerdo a la Ley de Municipalidades, los Gobiernos Municipales podrán obtener ingresos no tributarios, entre otros, por concepto de compensación en la explotación de áridos y agregados.
- III. Los proyectos de norma de ingresos tributarios y no tributarios establecidos en los párrafos anteriores estará a cargo de los Gobiernos Municipales en coordinación con las organizaciones campesinas y las comunidades colindantes con los ríos.



**Artículo 26°.- (Administración de los recursos)** Todos los ingresos por conceptos de patentes y otros ingresos no tributarios, producto de la actividad de explotación de los áridos y agregados, deberán ser depositados en una cuenta especial, contabilizarse por separado para cada uno de los ríos de su respectiva jurisdicción Municipal y estarán destinados al plan de manejo de los ríos y cuencas, a la construcción de defensivos y a obras que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos.

**Artículo 27°.- (Destino de los recursos)**

- I. Todos los ingresos por áridos y agregados estarán destinados a la ejecución de obras en los ríos, a los proyectos de manejo de cuencas, obras de control de torrenteras, gaviones, construcción de tomas y canales de riego en los márgenes de los ríos, forestación, gastos de control, fiscalización y cobro, capacitación, proyectos que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos y a las organizaciones sociales, así como a la mitigación de impactos ambientales en general y sus procesos administrativos.
- II. La mitigación de impactos ambientales con recursos públicos procederá excepcionalmente cuando no sea posible determinar un responsable.
- III. Está prohibido dar otro uso a estos recursos económicos que no sean las que señale el presente Reglamento, siendo sus infractores pasibles a las acciones legales que correspondan de acuerdo a su condición.

**Artículo 28°.- (Presupuesto)** El Alcalde Municipal en el marco del POA de la Municipalidad y del Presupuesto de la Municipalidad, formulará el presupuesto relativo a los proyectos y obras de manejo de cuencas y otros mencionados en el Artículo precedente con la participación del Órgano Regulador y las organizaciones sociales señaladas en el presente Reglamento. Asimismo, emitirá los informes relativos a los ingresos provenientes de la administración y regulación de áridos y agregados y el destino y ejecución de gastos, además el Ejecutivo podrá presupuestar con otros ingresos la ejecución de los proyectos señalados.

**Artículo 29°.- (Proceso de elaboración de los informes económicos)** Los Alcaldes Municipales convocarán a los Comités Coadyuvantes y éstos a los representantes sociales relacionados con los áridos y agregados para presentar los informes

económicos de ingresos y gastos, informes de la ejecución de los proyectos de manejo de cuencas y ríos, informes de defensivos y de proyectos que benefician a las comunidades colindantes con los ríos, informes de ejecución presupuestaria y todos los informes referentes a la administración de los áridos y agregados.

## Capítulo VIII

### Infracciones y sanciones

**Artículo 30°.- (Infracciones)** Constituyen infracciones de carácter administrativo o técnico, todo acto ejecutado por persona natural o jurídica, sea pública o privada cuando por acción u omisión transgreda las disposiciones emitidas en la Ley N° 3425, el presente Reglamento y las disposiciones reglamentarias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente y específicamente cuando realicen las siguientes actividades:

- a. Transportar áridos y agregados por vías o rutas no autorizadas.
- b. Impedir o dificultar la realización de inspecciones, visitas o revisiones a las operaciones y lugares de explotación de áridos y agregados.
- c. Declarar información falsa o no autorizada sobre los sitios de explotación, cantidades y volúmenes de material aprovechado, superficie y características del área a ser explotada.
- d. Explotar Áridos y agregados sin contar con la Autorización Anual correspondiente o hacerlo en zonas que los planes de cuenca no lo permitan.
- e. Excederse de los límites autorizados para la explotación de áridos y agregados.
- f. Explotar áridos y agregados en áreas protegidas cuyas categorías o zonificaciones no lo permitan o que atenten contra los valores de conservación de la diversidad biológica y cultural existente en ellas.
- g. Generar impactos negativos en áreas protegidas por la explotación de áridos y agregados en zonas de amortiguación y zonas de influencia de áreas protegidas.



- h. Implementar infraestructura, estructuras o cualquier otro tipo de construcciones, obras o equipo para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados sin contar con autorización respectiva.
- i. Incumplir las exigencias técnico - legales establecidas por norma.
- j. Realizar actividades de explotación de áridos y agregados que provoquen desestabilización de taludes, activación de deslizamientos y pongan en riesgo la seguridad de las comunidades colindantes con las fuentes de explotación.
- k. Reincidir en cualquiera de las infracciones.
- l. Cambiar, modificar o alterar los cauces de los cuerpos de agua.
- m. Transferir la autorización anual a terceros.
- n. Causar daños en el sistema de defensivos de las torrenteras, en la infraestructura de los sistemas de riego existentes en los lechos y cursos de los ríos.
- o. Causar desbordes e inundaciones y otras actividades que pongan en peligro a las comunidades colindantes con los ríos.
- p. Otras contravenciones que serán determinadas por el Concejo Municipal y el Órgano Regulador.

**Artículo 31°.- (Sanciones)**

- I. Constituyen sanciones administrativas: a) multa; b) suspensión temporal de la Autorización por tres (3) meses o seis (6) meses y c) revocatoria de la autorización.
- II. En toda imposición de las sanciones se deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias atenuantes y agravantes.
- III. El Alcalde Municipal ejecutará las sanciones y emitirá las Resoluciones correspondientes para sancionar administrativamente las infracciones producto de la regulación, administración, manejo y explotación de los áridos y agregados, sin perjuicio de aplicar otras disposiciones legales inherentes a la materia.





- IV. Una infracción y su correspondiente sanción por la Autoridad Ambiental Competente, servirá como criterio para la renovación, anulación, revocación y continuidad de la Autorización Anual.

#### **Disposiciones finales**

**Artículo final 1°.- (Usos y costumbres)** Se respetan los usos y costumbres relacionados con el manejo de recursos naturales, cuencas y áridos y agregados que practican las organizaciones campesinas, originarias, indígenas, de regantes y las comunidades colindantes con los ríos.

**Artículo final 2°.- (Servidumbres)** La constitución, modificación y extinción de las servidumbres que se requieran para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, serán reguladas por acuerdo de partes, por el Código Civil o por la Legislación Agraria.

#### **Artículo final 3°.- (Uso de áridos y agregados para obras públicas)**

- I. Con relación al uso de áridos y/o agregados para obras públicas, especialmente del Sistema Nacional de Carreteras, los Gobiernos Municipales deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 3507 de 27 de octubre de 2006 y el Capítulo II del Decreto Supremo N° 28946 de 25 de noviembre de 2006. La utilización libre que establece el mencionado Decreto Supremo se entenderá en relación a la necesidad y cantidad de las obras bajo control de la entidad estatal respectiva.
- II. Asimismo, los Gobiernos Municipales deberán establecer un derecho preferente y prioritario a las entidades públicas que requieran la extracción de áridos y agregados destinados al manejo de cuencas para obras de regulación hidráulica y obras de saneamiento básico.

**Artículo final 4°.- (Suspensiones de la explotación de áridos y agregados)** Ante una situación de emergencia, como el riesgo de desborde de un río, un desastre natural u otra situación de emergencia que se presente en los ríos y cuencas, el Concejo Municipal mediante Ordenanza Municipal, se pronunciará sobre la suspensión temporal de la explotación de áridos y agregados.





**Artículo final 5°.- (Otras estipulaciones no contempladas en este reglamento)** Cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento, en cuanto a medidas técnicas - operativas de aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados, serán reglamentados por los Gobiernos Municipales a través del Concejo Municipal en coordinación con el Órgano Regulador.





**FICHA TECNICA DE ESPECIES NATIVAS DE LA PROVINCIA O'CONNOR, DEL DPTO. DE TARIJA – BOLIVIA.  
PARA LA CARRERA DE ARQUITECTURA Y URBANISMO.  
FACULTAD DE CIENCIAS AGRÍCOLAS Y FORESTALES**

Elaborado por: Ing. M.Sc. Ismael Acosta Galarza

Unidad ejecutora: Herbario Universitario (T.B.)

**Familia:** Leguminosae

**Nombre científico:** *Mimozyanthus carinatus* ( Griseb.) Burk.

**Nombre comun:** Iscallanti

**Forma de vida:** Arbusto

**Descripción:**

Arbusto de 3 - 5 m. de altura, ramificado desde la base, sus ramas son largas con espinas agudas pardas rojizas, corteza castaño oscura, rugosa con láminas que se desprenden. Hojas compuestas bipinnadas. Inflorescencias en cabezuelas verde amarillentas. Fruto vaina.

**Observaciones:** florece en el mes de agosto a septiembre y fructifica de diciembre a febrero, habita en terrenos degradados y arenosos

***Mimozyanthus carinatus (lata),***





**Familia:** Simarubaceae

**Nombre científico:** *Castela coccínea* Griseb

**Nombre común:** Limoncillo

**Forma de vida:** Arbusto

**Descripción:**

Arbusto dioico, espinoso, (ramas terminadas en espinas) de 2 – 4 m. de altura, con el tronco hasta 20 cm. de diámetro. Hojas simples, coriáceas, alternas solitarias o agrupadas. Inflorescencias en cimas axilares, ubicadas generalmente encima de una espina. Flores unisexuales. Fruto drupa rojiza.

**Observaciones:** florece en el mes de agosto a septiembre y fructifica de noviembre a diciembre.



*Castela coccínea* Griseb



**Familia:** Leguminosae

**Nombre científico:** *Acacia praecox* Griseb.

**Nombre comun:** Garrancho

**Forma de vida:** Arbusto

**Descripción:**

Arbusto de 3 - 8 m. de altura espinoso, con el tronco hasta 20 cm. de diámetro, con las ramas jóvenes pentágonas, lenticeladas y con presencia de agujones curvos de base ancha esparcidos. Hojas compuestas bipinnadas. Inflorescencias en cabezuelas blanco amarillentas. Flores perfectas, y muy fraganciasas. Fruto vaina, castaño clara, aplanada.

**Observaciones:** florece en el mes de agosto a septiembre y fructifica de diciembre a febrero.



*Acacia praecox* Griseb.

**Familia:** Leguminosae

**Nombre científico:** *Acacia aroma* Gillex ex Hook.& Arn.

**Forma de vida:** Arbusto

**Nombre común:** Tusca

**Descripción:**

Arbusto espinoso de 2 – 6 m. de altura, con el tronco hasta de 30 cm. de diámetro. Hojas compuestas bipinnadas, alternas. Inflorescencias en cabezuelas, multifloras, solitarios o reunidos de 2 – 4 en fascículos axilares. Flores perfectas, anaranjado – amarillentas compactas muy perfumadas. Fruto vaina alargada castaño rojiza.

Observaciones: florece en el mes de mayo a septiembre y fructifica de octubre a noviembre.



*Acacia aroma* Gillex ex Hook.& Arn.



**Familia:** Rubiaceae

**Nombre científico:** *Pogonopus tubulosus* (DC.) Schumann.

**Forma de vida:** Arbusto

**Nombre común:** Reina del monte

**Descripción:**

Arbusto de 3 – 6 m. de altura, con ramas jóvenes pubescente, provistas de lenticelas. Hojas simples, elípticas de disposición opuesta. Inflorescencias en tirso terminal. Flores perfectas, con la presencia de una lámina petaloide de color lilacino muy llamativo. Fruto capsula.

**Observaciones:** florece y fructifica durante el verano y otoño.



*Pogonopus tubulosus* (DC.) Schumann



**Familia:** Apocinaceae

**Nombre científico:** *Vallesia glabra*. (Cav.) Link.

**Forma de vida:** Arbusto

**Nombre común:** Ancoche

**Descripción:**

Arbusto de 3 – 5m. de altura, con ramas glabras. Hojas simples, ovado – oblonga a lanceolada perennes. Inflorescencias cimosas, paucifloras. Flores perfectas de color blanco. Fruto drupas en general solitarias.



*Vallesia glabra*. (Cav.) Link.

**Familia:** Fabaceae- Leguminosae

**Nombre científico:** *Geophroea decorticans* (Gill.ex H.et A.) Burk.

**Nombre común:** Chañar

**Forma de vida:** Árbol

**Descripción:**

Árbol, de 3 - 10 m. de altura, con el tronco de hasta 40 cm. de diámetro, la corteza se desprende longitudinalmente, raíces gemíparas que pueden brotar en una extensión de las mismas hasta los 30 m. Hojas compuestas imparipinnadas, alternas, el foliolo terminal siempre mayor que los demás. Inflorescencias en racimos simples. Flores perfectas amarillo – anaranjadas. Fruto drupa ovoidea amarillo – rojizo.

**Observaciones:** florece en el mes de agosto a septiembre y fructifica de octubre a noviembre.



*Geophroea decorticans* (Gill.ex H.et A.) Burk.

**Familia:** Bignoniaceae

**Nombre científico:** *Tabebuia impetiginosa* (C. Martius ex A.dc.) Standley.

**Nombre común:** Lapacho rosado

**Forma de vida:** Arbol

**Descripción:**

Árbol de 10 – 20 m. de altura. Hojas caducas palmaticompuestas, opuestas, de foliolos elípticos u ovados de borde serrulado. Inflorescencias en panojas terminales. Flores perfectas tubulosas de color rosado. Fruto capsulas subcilíndricas de 20 – 40 cm. de largo.

**Observaciones:** florece a fines del invierno y comienzo de la primavera.



*Tabebuia impetiginosa* (C. Martius ex A.dc.) Standley.

**Familia:** Bignoniaceae

**Nombre científico:** *Tabebuia heteropoda* (A. DC.) Sandw.

**Nombre común:** Lapacho amarillo

**Forma de vida:** Árbol

**Descripción:**

Árbol de hasta 25 m. de altura. Hojas caducas palmaticompuestas, opuestas, de foliolos elípticos u ovados, pubescentes o glabros, de borde entero o aserrado. Inflorescencias en panojas terminales. Flores perfectas tubulosas de color rosado. Fruto capsulas subcilíndricas de hasta 40 cm. de largo.

**Observaciones:** florece en primavera.



*Tabebuia heteropoda* (A. DC.) Sandw.

**Familia:** Rhamnaceae.

**Nombre científico:** Ziziphus mistol Griseb.

**Nombre común:** Mistol

**Forma de vida:** Árbol

**Descripción:**

Arbol espinoso de 4 – 10 m.de altura con el tronco de 20 – 50cm. de diámetro, ramas jóvenes pubescentes. Hoja simple alterna, algo coriácea, limbo elíptica, oval – elíptica hasta oval oblonga, margen minutamente aserrado, hasta ligeramente dentado, dientes glandulosos. Lámina recorrida por tres venas principales impresas en el haz y prominentes en el envés, pubescente en ambas caras, discolora.

Inflorescencias en cimas contraídas. Flores perfectas de color verde amarillentas. Fruto drupa de color marrón oscuro.

**Observaciones:** florece en el mes de agosto a octubre y fructifica de diciembre a febrero.



Ziziphus mistol Griseb.

**Familia:** Leguminosae

**Nombre científico:** *Caesalpinia paraguariensis* (D. Parodi) Burk.

**Nombre comun:** Algarrobilla

**Forma de vida:** Árbol

**Descripción:**

Árbol inerme, de 5 – 20 m. de altura, copa amplia, tronco de hasta 1m. de diámetro, con corteza delgada, lisa, gris verdosa, que se despega dejando manchas irregulares gris claras a verde claras o también de color a herrumbre. Hojas compuestas bipinnadas, alternas caducifolias. Inflorescencias en racimos simples axilares. Flores perfectas amarillas – naranjadas. Fruto vaina indehiscente, ovoide, negra violácea lustrosa, achatada lateralmente, permanecen en las ramas hasta la próxima floración.

**Observaciones:** florece en el mes de septiembre y fructifica de diciembre a febrero



*Caesalpinia paraguariensis* (D. Parodi) Burk.

**Familia:** Nyctaginaceae.

**Nombre científico:** *Bougainvillea* sp.

**Nombre común:** Huancar

**Forma de vida:** Árbol

**Descripción:**

Árbol espinoso, de 3 - 6m. de altura, con el tronco de 10 – 30 m. de diámetro, corteza rugosa, ramas y ramitas pubescentes. Hojas simples alternas, pubescentes, ovada. Inflorescencias en cimas. Flores perfectas, verdosas. Fruto aquenio, rodeado por la base del perigonio modificado formando un antocarpo.

**Observaciones:** florece en el mes de septiembre a octubre y fructifica de octubre a diciembre.



*Bougainvillea* sp.

**Familia:** Ulmaceae

**Nombre científico:** *Celtis tala* Gill.

**Nombre común:** Tala

**Forma de vida:** Árbol

**Descripción:**

Árbol espinoso, polígamo - monoico, de 4 – 10 m. de altura. Hojas simples alternas, ovado, lanceoladas, de base asimétricas, de borde aserrado en la parte superior. Inflorescencias en cimas. Flores perfectas y unisexuales, verdoso amarillenta. Fruto drupa, amarillo anaranjadas cuando está maduro.

**Observaciones:** florece en el mes de agosto a septiembre y fructifica de octubre a enero.



*Celtis tala* Gill



**Familia:** Leguminosae

**Nombre científico:** *Prosopis nigra* ( Griseb.) Hieron

**Nombre común:** Taquillo

Árbol con espinas de 2 – 8 m. de altura, con el tronco hasta de 40 cm. de diámetro. Hojas compuestas bipinnadas, alternas. Inflorescencias en racimos simples reunidos en fascículos de 2 – 6 sobre los mismos braquiblastos que originan las hojas. Flores perfectas, amarillentas. Fruto vaina torulosa, coriáceas, amarillentas, generalmente con manchas morado – oscuras, rectas, a veces algo curvas, algo aplanadas, apiculadas en el ápice.

**Observaciones:** florece en el mes de agosto y fructifica en noviembre.



*Prosopis nigra* ( Griseb.) Hieron



**Familia:** Leguminosae

**Nombre científico:** *Prosopis alba* Griseb.

**Nombre común:** Algarrobo

Árbol con espinas, de 5 – 15m. de altura, con el tronco hasta 80 cm. de diámetro, ramas y ramitas glabras. Hojas compuestas bipinnadas. Inflorescencia en racimos simples reunidos en fascículos de hasta 8 sobre los mismos braquiblastos que originan las hojas. Flores perfectas, amarillentas. Fruto vaina, coriáceas, amarillentas, generalmente falcadas, rectas, a veces algo curvas, algo aplanadas, apiculadas en el ápice, las caras laterales marcadas por las semillas,

**Observaciones:** florece en el mes de agosto y fructifica en noviembre.



*Prosopis alba* Griseb.

**Familia:** Cactaceae

**Nombre científico:** *Neoraimondia herzogiana* (Backeberg) Buxbaum

**Nombre común:** Carapari.

Planta arbórea columnar de hasta 10 m. de altura ramificada, con pocas costillas separadas por intervalos anchos, espinosos, areolas de color café desarrolladas. Flores de color rosado, reunidas en un cefalio, sin espinas, pero con cerdas cortas café. Fruto baya elipsoide, cubierto con cerdas cortas café y espinas también cortas.



*Neoraimondia herzogiana* (Backeberg) Buxbaum (Foto: Acosta)

**Familia:** Cactaceae

**Nombre científico:** *Cereus validus* Haw.

**Nombre común:** Ulala.

Cactus arborescente columnar ramificado de 4 a 5 m. de altura, con ramas erectas o ascendentes de 8 a 10 cm. de diámetro carnosas verde azuladas, presentan a intervalos regulares estrangulamientos que les confieren el aspecto de articuladas, costillas entre 4 y 8, usualmente de 1.5 a 2.5 cm. de altura, espinas castañas reunidas en las areolas en un número de 6 a 8, dos de ellas son más desarrolladas que las demás, las areolas son confluentes cerca del ápice de las ramas de 6 a 15 mm. de diámetro, afelpadas con gloquidios de color blanquecinos situadas en las costillas de las ramas, tronco de 10 a 30 cm. de diámetro de color castaño grisáceo en adultos y con algunas espinas. Flores perfectas solitarias de color blanco rosados. Fruto baya de color fucsia.



*Cereus validus* Haw.